000459/2016

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., E. c/B., J. L. y otra s/SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 459/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 376/2012), por haber interpuesto la parte actora a fs. 461 y la citada en garantía a fs. 463, recursos de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 124/2016 obrante en fs. 456/458vta.

I.- A fs. 465/465vta. expresa agravios la parte actora, quien peticiona se revoque parcialmente la resolución en cuanto declara oponible la limitación en costas y las reparte a ambas partes. Solicita se apruebe la liquidación de honorarios e imponga las costas a la citada en garantía en un 100% por ambas instancias.

Dice que la aseguradora al contestar la demanda, no dijo nada sobre la limitación de su responsabilidad por costas, ni surge de las sentencias dictadas. Recién adujo la cláusula en el momento de discutir la liquidación de la sentencia y el magistrado efectuó una consideración de fondo tardía sobre la oponibilidad de una cláusula contractual, desatendiendo la congruencia y la cosa juzgada, por lo que la decisión debe ser revocada y aprobarse la liquidación de honorarios presentada. Atento lo señalado también corresponde revocar la imposición en costas y cargarlas a la aseguradora.

A fs. 467/470 vta. la citada en

garantía precisa como agravios los siguientes: 1) Se violenta lo resuelto en la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Considera que en la sentencia interlocutoria, por vía de interpretación errática de la póliza, se modifica lo ya resuelto imponiéndose el pago de sumas que superan el límite de la póliza.

Expresa que la suma asegurada tiene un límite de $180.000 y el único accesorio son las costas judiciales y gastos extrajudiciales. No resulta cierto como dice el a quo que nada se dice de intereses pues el título de la cláusula se refiere a costas, gastos e intereses y aclara que el único accesorio que toma el asegurador son las costas judiciales y gastos con un tope del 30%. No existe duda que los intereses no forman parte de los accesorios de los que deba hacerse cargo la aseguradora. Peticiona se revoque la sentencia y se haga lugar a la impugnación disponiéndose que solo le corresponde responder hasta el límite de 180.000 en concepto de capital de condena con más $54.000 por accesorios.

En cuanto a los honorarios, luego de transcribir parcialmente el fallo cuestionado, manifiesta que de acuerdo a la póliza el monto de los mismos no podrá superar el 30% de $180.000 que es la suma asegurada, por lo que yerra el juez en aplicar el porcentual para los accesorios sobre el límite de cobertura más intereses. Se violenta su derecho de propiedad al imponerse pago de sumas mayores a las previstas en el límite de la cobertura y dejar en letra muerta lo resuelto mediante sentencia definitiva y firme. Peticiona se revoque lo resuelto y se determine

que debe responder por la suma de $54.000 en concepto de accesorios.

2) Como segundo agravio expone sobre los honorarios regulados en violación a la ley arancelaria. Entiende que los regulados a la letrada de la actora y su parte, resultan violatorios del art. 32 de la ley, al determinarlos en un porcentaje de la liquidación aprobada y no de lo que correspondiere al proceso principal tal como determina la norma. Peticiona se readecuen los honorarios y se restablezcan conforme lo expuesto.

Corrido los traslados de ley, son contestados a fs. 476 por la actora y a fs. 477/478vta. por la citada en garantía, quienes por las razones expuestas en cada uno de los memoriales peticionan se rechacen los de su contraria.

II.- De los antecedentes del proceso surge que en autos se dictó sentencia definitiva N° 109/2015, que hizo lugar a la demanda y condenó a J. L. B. a pagar a la actora la suma de $160.000 en concepto de daño material y moral, con más intereses, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía A. Compañía Argentina de Seguros SA en la medida del seguro y en el límite de póliza de $180.000.

Dicha sentencia fue modificada parcialmente por esta Sala (fs. 424/436), determinándose como monto de condena la suma de $272.000.

A fs. 445/445vta, la actora practica liquidación de capital, intereses por $557.884,69, discriminando lo que considera corresponde abonar a la aseguradora, que estima en $369.188,40 en concepto de capital ($180.000) más intereses y liquidación de

honorarios que arroja la suma total de $130.545,01; la que es impugnada por la citada en garantía en fs. 448/449vta. por considerar que incluye en forma errónea costas, gastos e intereses fuera de los límites de la póliza, dado que jamás dicha suma podrá ser superior a $54.000 equivalente al 30% del límite del seguro que asciende a $180.000.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 124/2016 el Sr. Juez de grado resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada por la citada en garantía A. Compañía Argentina de Seguros S.A., sólo en relación a la suma que indica debe responder la compañía en concepto de honorarios; 2) Rechazar la impugnación formulada por la citada en garantía A. Compañía Argentina de Seguros S.A. en relación al monto de condena y extensión a la aseguradora y en consecuencia aprobar la liquidación practicada por la actora en fs. 45 y vta. por esos conceptos; 3) Establecer como monto que la citada en garantía debe abonar a E. F. la suma de $369.188,40 en concepto de monto asegurado más intereses; y a la Dra. J. S. la suma de $110.756,52 en concepto de honorarios. Impone las costas en un 30% a la actora y en un 70% a la citada en garantía y regula los honorarios profesionales en un porcentaje del monto de la liquidación aprobada.

La citada resolución fue objeto de impugnación por ambas partes, conforme los agravios expuestos en el punto I) precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Preliminarmente debe destacarse que no

corresponde la expresión de agravios de la Dra. Julia Siciliano en derecho propio tal como encabeza el escrito de fs. 465, toda vez que la misma no interpuso recurso en tal carácter.

Atento la conexidad y vinculación existente entre los mismos se analizarán en forma conjunta.

En primer lugar se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, respecto del límite de seguro invocado por la citada en garantía, conforme surge de su escrito de responde glosado a fs. 155/161, se advierte que misma solo opuso como límite para los reclamos indemnizatorios la suma de $180.000, no expresando nada respecto de las costas, por lo que mal puede pretender en este estadio imponer dicha limitación.

Resulta extemporáneo el planteo introducido luego de dictada las sentencias, pues debió hacerlo en tiempo y forma y no recién al impugnar la liquidación. Los efectos de la preclusión impiden reeditar el debate.

La situación del proceso ha quedado

consolidada y consentida, obstando ello a la procedencia de los argumentos de la aseguradora.

Los límites del contrato de seguro serán oponibles al tercero demandante, en la medida en que la citada en garantía los haya hecho conocer al contestar la citación, supuesto no dado en autos, razón por la cual prosperará el agravio de la parte actora respecto del límite en concepto de costas.

Respecto del agravio sobre intereses invocado por la citada en garantía, consideramos que la extensión de la condena a la aseguradora dentro de los límites del seguro, comprende el capital a la fecha del evento, toda vez que los intereses –como accesorio de capital- se devengaron a partir de allí e integran el monto de esa condena, encontrándose dentro de los límites de cobertura. El límite de $180.000 más intereses es el monto que cabe exigir a la citada en garantía, en tanto optó por controvertir el reclamo demorando en el tiempo la solución del conflicto. Corresponde en consecuencia rechazar el agravio vertido.

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Civil, Sala B, 01/03/2016 en autos: "González Maccarrone de Carrela" dice: "La aseguradora debe responder por los intereses, pues si bien en el caso no se discute el monto máximo de la cobertura, es menester evaluar que interviene un hecho distinto, cual es la mora. De ahí que en puridad la obligación del pago de intereses que tendrá la citada en garantía es una deuda ajena a la indemnización misma, ya que tal compromiso de afrontar los réditos obedecerá a una causa distinta: la verificación de la mora; situación en que ésta ha incurrido pues no sólo no afrontó el pago cuando se le

efectuó la denuncia de siniestro sino que sigue resistiendo su pago invocando en sus agravios que no le asiste obligación de responder".

En cuanto al agravio sobre la base regulatoria efectuada sobre el monto de la liquidación aprobada, asiste razón al recurrente pues es claro el texto del art. 32 cuando expresa que los honorarios se regularán sobre un porcentaje de lo que correspondiere al proceso principal, por lo cual prospera el agravio.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y parcialmente el interpuesto por la citada en garantía, debiendo revocarse los puntos resolutivos 1°, 3°, 4° y parcialmente el 2° y 5° de la sentencia interlocutoria N° 124/2016 de fs. 456/458vta.

IV.- De acuerdo a como se resuelve corresponde adecuar costas y honorarios (art. 282 CPCCCh), por lo que deviene abstracto el tratamiento del agravio sobre costas esgrimido por la parte actora. Las costas de ambas instancias se imponen a la citada en garantía vencida. A los fines de la regulación de honorarios se mantienen los porcentajes regulados en primera instancia y para los de segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto a fs. 461 por la parte actora y parcialmente al recurso de apelación interpuesto por al citada en garantía a fs. 463.

2) Revocar los puntos resolutivos 1°, 3°, 4° y parcialmente el 2° y 5° de la sentencia interlocutoria N° 124/2016, aprobando en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada en fs. 445/445vta, conforme los considerandos respectivos.

3) Disponer que el porcentaje de los honorarios regulados en primera instancia se calcularán sobre lo regulado a cada parte en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Costas de ambas instancias a la citada en garantía vencida. Por los trabajos realizados en esta instancia regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. J. S., apoderada de la parte actora en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** y a favor del Dr. N. D., apoderado de A. Compañía Argentina de Seguros S.A. en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)**, en ambos casos a calcular sobre lo regulado por su actuación en el incidente en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Intégrese la tasa de justicia conforme disposiciones Ley XXIV N° 13 DJ.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Julio Antonio ALEXANDRE BLANCO
JUEZ DE CAMARA

Graciela Mercedes GARCIA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA